

Proceso Declaración de Pertenencia
Radicado: 2020-046



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca dieciocho (18) de septiembre de 2020

Téngase en cuenta las Resoluciones 2654 de 1964 y 9236 de 2010, donde se ordena la cancelación de las cédulas pertenecientes a María Idali Rojas Morales y María Leonilde Rojas Morales.

Respecto a la demanda, este Despacho entra a decidir sobre la admisión y trámite de la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada, de un bien inmueble RURAL, promovida por RUBEN JACINTO TAMAYO AGUILAR, a través de apoderado judicial en contra ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA IDALI ROJAS MORALES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LEONILDE ROJAS MORALES, ADEMÁS CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO.

CONSIDERACIONES

El demandante RUBEN JACINTO TAMAYO AGUILAR, instaura proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el inmueble RURAL, identificado en el Certificado de Tradición y libertad como “FINCA LA MARIA”, ubicado en la Vereda Pantanillo, del municipio de Alban-Cundinamarca, con Matrícula Inmobiliaria 156-6052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca).

1. Al examinar este Despacho la demanda se aprecia que está bien dirigida, y cumple con los requisitos establecidos en los Art. 82 y siguientes del C.G.P., EN ESPECIAL LO CONSAGRADO EN EL Art. 375 ibídem.

La demanda cuenta con los anexos de Ley como es el Certificado de Instrumentos Públicos de Facatativa, siendo este Juzgado el competente para conocer del proceso por su naturaleza, su cuantía y la ubicación de bien inmueble.

2. Al proceso se le dará el trámite especial regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso y la normatividad del artículo 368 y siguientes que regulan los procesos verbales, esto debido a que se trata de un proceso contencioso de MENOR CUANTÍA.

3. Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156-6052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca). Así mismo, se ordenará informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. Igualmente, se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA IDALI ROJAS MORALES y MARIA LEONILDE ROJAS MORALES, además las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO; para lo cual el demandante, procederá en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020 artículo 10.

5. Respecto a la notificación realizada al demandado ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ, la misma será negada, teniendo en cuenta que los documentos allegados como soporte del correo electrónico del demandado no dan cuenta ni dan certeza del correo del demandado.

Es por ello y teniendo en cuenta que se realiza la inscripción de la demanda, la parte demandante deberá notificar el presente proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.

6. De conformidad con el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., deberá el demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (07) centímetro de alto por cinco (05) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

7. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se realizará el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Una vez cumplido con lo anterior, el despacho designado curador Ad-Litem para las personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien objeto de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBAN, CUNBDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de **Menor cuantía**, promovida por ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA IDALI ROJAS MORALES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LEONILDE ROJAS MORALES, ADEMAS CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, respecto del inmueble rural ubicado en ubicado en la Vereda Pantanillo del municipio de Alban-Cundinamarca, que figura en el certificado de tradición como "FINCA LA MARIA" y con matrícula inmobiliaria No. 156-6052.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del Art. 368 del C.G.P. QUE REGULA LOS PROCESOS VERBALES, esto debido a que se trata de un proceso de menor cuantía.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto al demandado en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P., y córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA IDALI ROJAS MORALES y MARIA LEONILDE ROJAS MORALES, además las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO; para lo cual la parte demandante, procederá, en la forma y términos previstos en el Art. 108 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 artículo 10.

Por lo anterior se ordena incluir dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, y si los demandados no comparecen se designará curador Ad-litem para que los represente y con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 156-6052 de la O.R.I.P. de Facatativá. Librese oficios a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa quien a costa de la parte interesada expedirá copia del folio de matrícula inmobiliaria con la respectiva inscripción.

SEXTO: INFORMAR sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: ORDENAR a la Demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

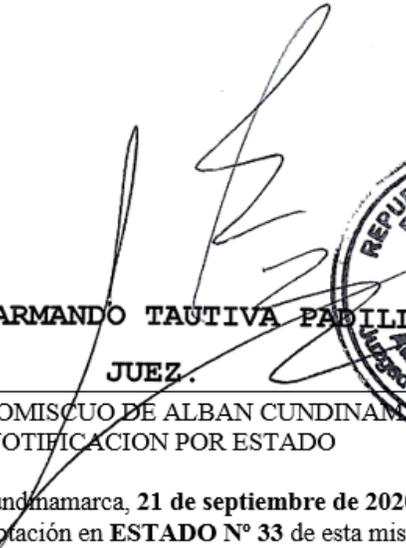
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurren al proceso
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (07) centímetro de alto por cinco (05) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicaturas, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOUO DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 21 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO N° 33 de esta misma fecha.


DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria